



RESOLUCION No. CSJTOR23-106
15 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de marzo de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la Doctora Viviana Patricia Álvarez en su calidad de Procuradora Provincial de Instrucción de Ibagué, por medio del cual remite por competencia la solicitud elevada por el señor JACINTO SANCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-869, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante en su escrito una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado bajo el No. 73001400301020100077300, pues según su dicho lleva 10 años sin llevarse a cabo su remate, señalando de igual forma inconformidades sobre las decisiones del Juzgado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JACINTO SANCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor JAIME LUNA RODRÍGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-772 del 8 de marzo, requiriéndose a la Doctor Jaime Luna Rodríguez, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

El operador judicial guardó silencio frente al requerimiento hecho por esta Corporación, por lo tanto, este Despacho verificador procedió mediante oficio y CSJTOOP23-802 del 14 de marzo de 2023 a oficiarle nuevamente para que de manera inmediata procediera atender el requerimiento efectuado previamente.

Mediante Oficio (sin fecha) el Doctor Jaime Luna Rodríguez, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, da contestación a los oficios enviados por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido, informa que revisado el escrito allegado por el quejoso advierte que el motivo de inconformidad se centra en el hecho de no haberse realizado la diligencia de remate, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2010-00773-00, por lo que revisado el expediente, señala que en efecto el proceso ejecutivo se ha llevado a cabo hasta la etapa de remate, no obstante, en la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad del predio con el folio de matrícula inmobiliaria 350-15182, se encuentra una limitante de enajenación de derechos inscritos en el predio registrado por Incoder.

Por lo anterior, manifiesta que la situación jurídica del inmueble no es lo suficientemente clara, esto con el fin de realizar una venta forzosa que se deriva del remate, pues al registrarse el remate, este podría ser rechazado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la prohibición ya mencionada, por lo cual, con el fin de garantizar los derechos de terceros de buena fe, tal y como pueden ser los postores para el eventual remate, el Despacho a su cargo, no ha podido realizar la diligencia de remate, y en el eventual caso de realizarse, la administración de justicia debe garantizar el registro y la entrega material del bien al rematante, lo cual no podría ser posible hasta tanto se aclare la situación jurídica del inmueble.

Finaliza arguyendo que en el proceso objeto del trámite de vigilancia judicial administrativa se han resuelto todas las peticiones, en especial las encaminadas a resolver las solicitudes de remate, sustentando la negación de la diligencia debidamente, por lo tanto al no haber mora, no justificaría una apertura del trámite en mención.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JACINTO SANCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Jaime Luna Rodríguez, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho vigilado cursa proceso ejecutivo radicado bajo el número 2010-00773-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora en el proceso radicado bajo el No. 73001400301020100077300 el cual lleva 10 años sin llevarse a cabo su remate, señalando de igual forma inconformidades sobre las decisiones del Juzgado.

Por su parte, el Doctor Jaime Luna Rodríguez, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informo: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo bajo radicado 73001400301020100077300 el cual se ha tramitado hasta su eventual remate; **ii)** que al revisar el expediente se evidencia que la diligencia de remate no se ha llevado a cabo ya que en la anotación No. 13 en el certificado de instrumentos públicos del inmueble embargado y secuestrado, aparece anotación sobre la limitación del referido inmueble por parte de la entidad Incoder; **iii)** que teniendo en cuenta la limitación que se encuentra anotada en el certificado de tradición y libertad del inmueble, se ha negado la realización de la audiencia de remate en aras de garantizar la entrega material del inmueble a los terceros rematantes, finalmente menciona que se han resuelto todas las solicitudes y memoriales radicados por el quejoso, por lo que no existe mora judicial en el trámite dado al proceso objeto de la vigilancia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, no se vislumbra mora judicial en el trámite procesal, máxime que según lo informado por el operador judicial convocado se han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte ejecutante explicando la situación jurídica del inmueble y motivándose la decisión de no fijar fecha en razón a una expresa prohibición legal.

Por otra parte también se tiene, que las decisiones de fondo adoptadas por el despacho judicial vigilado y cuestionadas por el solicitante, escapan del ámbito competencial de la

vigilancia judicial administrativa, en tanto y en cuanto están cobijadas por el respeto al principio de autonomía e independencia judicial que irradia la función judicial.

Ahora bien, en cuanto al lapso trascendido en el trámite del proceso (10 años), y teniendo en cuenta el interés que le asiste a la parte aquí quejosa en las resultas del proceso, esta Corporación considera, que si bien existe como lo señala el funcionario en la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad del predio con el folio de matrícula inmobiliaria 350-15182, una limitante de enajenación de derechos inscritos en el predio registrado por Incoder, a la luz del Código Civil, esta limitante no puede ser perpetua, pues transcurrido el tiempo que estable la norma para que se levante la misma, corresponde alegarse y demostrarse con un nuevo certificado de libertad y tradición actualizado, trámite que debe adelantarse y alegarse por la parte interesada, y no de oficio como se pretende en estas diligencias, pues el funcionario esta apegado a la ley, y según su leal saber y entender así debe proceder, pues le está prohibido ser juez y parte, y así debe entenderse, en el caso en estudio.

Así las cosas, este despacho verificador, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor Jaime Luna Rodríguez, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIME LUNA RODRÍGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JACINTO SANCHEZ, en calidad de peticionario, y a la Doctora Viviana Patricia Álvarez en su calidad de Procuradora Provincial de Instrucción de Ibagué y **NOTIFICAR** al Doctor JAIME LUNA RODRÍGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy – Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. –. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTICULO 4º. –. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

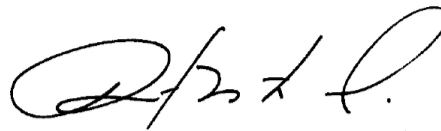
Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado